

DECRETO NÚMERO 284*

LEY DE ADQUISICIONES Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO DE LA LEY Y SU OBJETIVO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular:

- I. Las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, control y evaluación, así como los actos y contratos que lleven a cabo y celebren en materia de adquisiciones, incluyendo aquellas necesarias para la realización de obras públicas y arrendamientos de bienes muebles y de prestación de servicios relacionados con los mismos:
 - a). El Gobierno del Estado.
 - b). Los Ayuntamientos cuando estas acciones sean con cargo total o parcial a fondos estatales. (Fe de erratas publicado en el P. O. No. 138 de 16 de noviembre de 1987).
 - c). Las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Sinaloa, o Paramunicipal.
- II. Los actos de administración y de dominio o disposición de dichos bienes que realice el Gobierno del Estado y las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado, o Paramunicipal.

ARTÍCULO 2o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

Secretaría: La Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería; (Ref. por Decreto No. 563, publicado en el P. O. No. 42 de 7 de abril de 1995).

Contraloría: La Contraloría General y Desarrollo Administrativo; (Ref. por Decreto No. 563, publicado en el P. O. No. 42 de 7 de abril de 1995).

Dependencia: Las Secretarías, las Entidades Administrativas y aquellas que dependan directamente del Ejecutivo de la Administración Pública Estatal previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, el Reglamento Orgánico del propio Estado y demás ordenamientos legales;

* Publicado en el P.O. No. 132 de 2 de noviembre de 1987. Tercera Sección. Fe de Erratas en el P.O. No. 138 de 16 de noviembre de 1987.

Entidades paraestatales: Los Organismos Descentralizados del Gobierno o de los Municipios, las empresas de participación Estatal o Municipal en las que el Gobierno del Estado o los Municipios sean socios mayoritarios y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado o los Municipios o cualquiera de los Organismos o Empresas antes indicados, y las demás Dependencias, Organismos, Entidades e Instituciones similares.

En los casos en que esta Ley haga referencia a las "Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios" salvo mención expresa, se entenderá que se trata, respectivamente, de Adquisiciones de Bienes Muebles, Arrendamientos de Bienes Muebles y Prestación de Servicios relacionados con dichos bienes, y por "Actos de Administración de Bienes Muebles", la alta de inventarios, el control, uso, aprovechamiento, baja, enajenación y destino final de los bienes muebles. (Fe de erratas publicado en el P. O. No. 138 de 16 de noviembre de 1987).

ARTÍCULO 3o. En la formulación de los programas y presupuestos respectivos, las Dependencias y entidades Paraestatales se sujetarán a los lineamientos generales que en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios establezca la Dependencia responsable de la planeación en el Estado, en coordinación con la Secretaría. (Fe de erratas publicado en el P. O. No. 138 de 16 de noviembre de 1987).

Las Entidades Paraestatales, y Paramunicipales en su caso enviarán sus programas y presupuestos a la Secretaría en la fecha que la propia Secretaría establezca, a fin de determinar la relación que guarden con los objetivos y prioridades de los planes y programas de desarrollo de la Entidad Federativa y los Municipios correspondientes. Las Entidades Paraestatales no sectorizadas cumplirán con lo previsto en este artículo enviando directamente a la Secretaría sus programas y presupuestos. (Fe de erratas publicado en el P. O. No. 138 de 16 de noviembre de 1987).

ARTÍCULO 4o. Las Entidades Paraestatales o Paramunicipales en su caso realizarán los actos a que se refiere el Artículo 1 directamente, observando para tales efectos las disposiciones de esta Ley, y aplicarán en todo caso los criterios que le permitan obtener las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Para los efectos de lo previsto en este Artículo, los Órganos de Gobierno de las Entidades Paraestatales, aprobarán y expedirán las políticas, bases y programas generales que regulen las acciones y los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deban celebrar las Entidades con terceros en adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 5o. Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, el gasto de las adquisiciones, los arrendamientos y los servicios se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa, así como, en su caso, en los presupuestos de egresos correspondientes.

La formalización de pedidos o contratos o sus modificaciones sólo podrá llevarse a cabo cuando exista partida expresa en los presupuestos de egresos correspondientes y que la misma acuse saldo suficiente para cubrirlos.

ARTÍCULO 6o. En el caso de adquisiciones, arrendamientos y servicios que excedan el período anual del presupuesto del programa de adquisiciones correspondiente, este deberá contener la referencia precisa de esos compromisos con el objeto de contar con la perspectiva de erogaciones a plazos mayores de un año.

ARTÍCULO 7o. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios con cargo total o parcial a fondos aportados por el Gobierno del Estado conforme a los convenios que celebren el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, se regularán por las disposiciones de la presente Ley, así como por lo pactado en los mencionados convenios.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se lleven a cabo con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren el Gobierno Federal y el Ejecutivo del Estado, se regirán por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con bienes muebles aplicable a las Dependencias y Entidades Federales y, en los (sic)lo?) conducente por la presente Ley, así como por lo estipulado en los propios convenios, con la participación que corresponda al Estado, y en su caso, a los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 8o. La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultadas para interpretar y aplicar esta Ley a efectos administrativos. (Ref. por Decreto No. 563, publicado en el P. O. No. 42 de 7 de abril de 1995).

Sin perjuicio de las atribuciones que esta Ley u otras disposiciones otorgan a la Secretaría, ésta tendrá en la aplicación de la propia Ley, las siguientes facultades:

- a). Dictar las disposiciones que se requieran para la adecuada aplicación de la Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- b). Normar, programar y realizar los actos y contratos respectivos, en los términos que esta Ley prevé;
- c). Fijar las normas y procedimientos generales a que se sujetarán las convocatorias, las bases y especificaciones, los actos de apertura de ofertas y de fallo, así como la formalización de los pedidos y contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- d). Establecer las reglas que se observarán para garantizar la seriedad de las proposiciones en los procedimientos de adjudicación; la correcta aplicación de los anticipos y el cumplimiento de los pedidos o contratos;
- e). Establecer las reglas a que se sujetará el pago del precio estipulado en los pedidos y contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como, las condiciones que garanticen la correcta operación y funcionamiento de los bienes muebles objeto de los propios pedidos y contratos;
- f). Administrar y controlar los bienes muebles propios y de dominio público del Estado, así como normar su uso y aprovechamiento y destino;
- g). Llevar el inventario general de los bienes muebles propiedad del Gobierno del Estado;
- h). Administrar, controlar y vigilar los almacenes generales del Gobierno del Estado;

- i). Normar y controlar la adquisición y mantenimiento de bienes muebles electrónicos, así como los programas correspondientes, y (Fe de erratas publicado en el P. O. No. 138 de 16 de noviembre de 1987).
- j). Llevar el Registro de Proveedores de la Administración Pública Estatal.

En el ejercicio de estas facultades, la Secretaría escuchará cuando corresponda por razón de sus atribuciones, la opinión de la Contraloría. (Ref. por Decreto No. 563, publicado en el P. O. No. 42 de 7 de abril de 1995).

ARTÍCULO 9o. Se crea el Comité Intersecretarial de Adquisiciones y Administración de Bienes Muebles del Estado de Sinaloa, el que se integrará con los titulares de las dependencias que el Ejecutivo determine y lo presidirá el Secretario de Hacienda Pública y Tesorería y fungirá como Secretario Ejecutivo, el Titular del área administrativa responsable de los Recursos Materiales del Estado. (Ref. por Decreto No. 563, publicado en el P. O. No. 42 de 7 de abril de 1995).

Dicho Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con la Secretaría en la elaboración de normas y políticas de adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- II. Difundir a las áreas responsables de las funciones de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, así como a las Dependencias y Entidades Paraestatales, las políticas internas y los procedimientos correspondientes;
- III. Conocer y validar el programa y presupuesto anual de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios relacionados con bienes muebles para su presentación a la tesorería;
- IV. Definir el cuadro básico de artículos, que por su naturaleza, volumen y monto deberán adquirirse consolidadamente durante el ejercicio;
- V. Aprobar anualmente, conforme al Presupuesto de gasto corriente y de inversión autorizados, los montos de las operaciones que se podrán adquirir directamente, o convocando cuando menos 3 proveedores en la forma que la Secretaría dicte a través de políticas;
- VI. Aprobar bases y convocatorias para la celebración de licitaciones públicas en materia de adquisiciones o administración de bienes muebles, y validar el dictamen que le sea presentado por la Secretaría, que sirva de base para emitir el fallo respectivo;
- VII. Conocer del avance programático-presupuestal, a nivel institucional en la materia, con objeto de proponer las medidas correctivas que procedan, a efecto de asegurar el cumplimiento de los programas autorizados;

- VIII. Definir la integración y funcionamiento de los Subcomités que se requieran, en atención a criterios de operación geográfica o por materias específicas;
- IX. Autorizar, cuando corresponda de acuerdo a esta Ley, las operaciones que deban llevarse a cabo como excepciones al procedimiento de licitación pública; y,
- X. Establecer los casos en que la Secretaría y las Entidades Paraestatales podrán publicar convocatorias de Adquisiciones y Administración de Bienes Muebles en los diarios de mayor circulación.

El comité invitará a sus sesiones a representantes de otras Dependencias y Entidades Paraestatales, así como de los sectores social y privado, cuando la naturaleza de los asuntos que deban tratar, se considere pertinente su participación.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

CAPÍTULO I DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

ARTÍCULO 10. Las Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios que realicen el Gobierno del Estado y las Entidades Paraestatales, así como los Municipios y las Entidades Paramunicipales en su caso se sujetarán a:

- I. Los objetivos, prioridades y políticas establecidas en los planes y programas de desarrollo que se formulen en los ámbitos Estatal y Municipal;
- II. Las previsiones contenidas en los planes y programas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Los objetivos, metas, previsiones y recursos establecidos en los presupuestos de egresos del Estado y de las Entidades Paraestatales, Dependencias Estatales y Paramunicipales; y,
- IV. Las demás disposiciones legales y reglamentarias que rijan las operaciones que prevé esta Ley.

ARTÍCULO 11. Las Dependencias y Entidades Paraestatales realizarán la planeación de sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, y formularán los programas respectivos considerando:

- I. Las acciones previas durante y posteriores a la realización de dichas operaciones; los objetivos y metas a corto y mediano plazo, así como las unidades encargadas de su instrumentación;

- II. Los requerimientos en cantidad y normas de calidad de los bienes muebles y sus correspondientes plazos de suministro; los avances tecnológicos en función de su naturaleza, y los servicios que satisfagan los requerimientos de las propias Dependencias;
- III. Los planos, proyectos, normas de calidad, especificaciones, y programas de ejecución, cuando se trate de adquisiciones de bienes muebles y materiales para la realización de obras públicas;
- IV. Los requerimientos de los programas de conservación, mantenimiento y ampliación de la capacidad de los servicios públicos;
- V. Preferentemente, la adquisición de los bienes muebles o servicios de procedencia estatal y nacional; así como aquellos propios de la región, con especial atención a los sectores económicos cuya promoción, fomento y desarrollo estén comprendidos en los objetivos y prioridades de los planes y programas de desarrollo Estatales y Municipales respectivos; y
- VI. La inclusión de los insumos, materiales, equipos, sistemas y servicios que tengan incorporada tecnología nacional, tomando en cuenta los requerimientos técnicos y económicos de las adquisiciones o pedidos que vayan a hacerse en el país o en el extranjero.

Las Dependencias y en su caso, las Entidades Paraestatales agrupadas en su sector, enviarán a la Secretaría en la forma y términos que al efecto esta determine, los Programas correspondientes, a efecto de que sean considerados por la Secretaría en la integración del anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, en lo relativo al Gasto de Administración de las Dependencias del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 12. En la adopción e instrumentación de los sistemas y procedimientos que se establezcan para la realización de las acciones, actos y contratos que deban llevarse a cabo conforme a esta Ley, se observarán los siguientes criterios:

- I. De simplificación administrativa, reducción del gasto, agilización y transparencia de procedimientos y trámites; (Fe de erratas publicado en el P. O. No. 138 de 16 de noviembre de 1987).
- II. Promover la efectiva Delegación de facultades en Servidores Públicos subalternos, a efecto de garantizar mayor oportunidad en la toma de decisiones y flexibilidad en la atención de los asuntos; y
- III. Racionalizar y simplificar estructuras, a efecto de utilizar los recursos estrictamente indispensables para llevar a cabo las operaciones.

La Contraloría vigilará y comprobará que las Dependencias Paraestatales apliquen los criterios a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE PROVEEDORES

ARTÍCULO 13. La Secretaría, llevará el registro de proveedores del Estado de Sinaloa, y clasificará a las personas inscritas en él, de acuerdo con su actividad, capacidad técnica y su ubicación.

La inscripción en el citado registro tendrá una vigencia indefinida, y causará los derechos que al efecto señale la legislación aplicable. (Fe de erratas publicado en el P. O. No. 138 de 16 de noviembre de 1987).

Sólo se podrán fincar pedidos o celebrar contratos con las personas inscritas en el registro antes indicado, con las excepciones que la misma Ley establece.

Para los efectos de esta Ley, el carácter de proveedor se adquiere con la inscripción a que se refiere este Artículo, en consecuencia la Secretaría y las Entidades Paraestatales, se abstendrán de exigir a los proveedores, el que éstos se encuentren inscritos en cualquier otro registro que les otorgue el mismo carácter.

ARTÍCULO 14. Las personas físicas o morales interesadas en inscribirse en el registro de proveedores, deberán solicitarlo por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Datos generales de la interesada;
- II. Capacidad legal del solicitante, con una antigüedad mínima de 2 años en el negocio, excepción hecha de que se trate del único proveedor en el ramo; (Fe de erratas publicado en el P. O. No. 138 de 16 de noviembre de 1987)
- III. Acreditar su capacidad en cuanto a recursos técnicos, económicos y financieros;
- IV. Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y, en su caso, en la Cámara que le corresponda;
- V. Constancia de pago de derechos ante la Secretaría; (Ref. por Decreto No. 563, publicado en el P. O. No. 42 de 7 de abril de 1995).
- VI. Registro en el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- VII. Acreditar haber cumplido con las disposiciones, registros y requisitos que exijan las dependencias de orden fiscal o administrativas, según su objeto social o profesional; y
- VIII. Los demás documentos e información que la Secretaría o la propia interesada considere pertinentes. (Fe de erratas publicado en el P. O. No. 138 de 16 de noviembre de 1987).

Tratándose de personas extranjeras, deberán acompañar a la solicitud de inscripción a que se refiere este artículo exclusivamente, la información y documentos señalados en las fracciones I a V, VII a VIII.

La Secretaría podrá determinar los documentos e información que deberán traducirse o certificarse por las Autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La Secretaría, dentro de un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, resolverá sobre la inscripción en el registro o la modificación de la clasificación. Transcurrido este plazo sin que haya respuesta, se tendrá por inscrito al solicitante o por modificada su clasificación. (Fe de erratas publicado en el P. O. No. 138 de 16 de noviembre de 1987).

ARTÍCULO 15. Quedan exceptuadas de la obligación de inscripción en el registro de proveedores:

- I. Las personas que provean artículos perecederos, granos, productos alimenticios básicos o semiprosesados, o bienes usados;
- II. Los campesinos, comuneros o grupos urbanos marginados que produzcan bienes o presten servicios directamente o a través de personas morales o agrupaciones legalmente constituidas por ellos.

ARTÍCULO 16. La Secretaría está facultada para suspender o cancelar la inscripción del proveedor en el Registro, de conformidad con lo siguiente:

- I. Procede la suspensión de la inscripción cuando:
 - a). Se le declare en suspensión de pagos o en su caso, sujeto a concurso de acreedores;
 - b). No cumpla en sus términos, por causas imputables a él, con algún pedido o contrato a que se hubiere comprometido y perjudique con ello a la Dependencia, Municipios en su caso o, Entidad de que se trate;
 - c). Se negare a dar la facilidades necesarias para que las Dependencias facultadas para ello conforme a esta Ley, ejerzan sus funciones de comprobación y verificación.

Cuando desaparezcan las causas que hubieren dado motivo a la suspensión de la inscripción, el proveedor lo acreditará ante la Secretaría, la que dispondrá lo conducente a fin de que el Registro del interesado vuelva a surtir todos sus efectos legales.

II. Procede la cancelación de la inscripción cuando:

- a). La información que hubiere proporcionado para la inscripción resultare falsa o haya actuado con dolo o mala fe en alguna licitación para la adjudicación del pedido o contrato, en su celebración o en su cumplimiento; (Fe de erratas publicado en el P. O. No. 138 de 16 de noviembre de 1987).
- b). No cumpla en sus términos con algún pedido o contrato por causas imputables a él y perjudique con ello gravemente a la Dependencia o Entidad afectada;

- c). Incurra en actos, prácticas u omisiones que lesionen el interés general o los de la economía de la Entidad Federativa;
- d). Se declare su quiebra fraudulenta;
- e). Haya aceptado pedido o firmado contratos en contravención (sic)contravención?) a lo establecido por esta Ley, por causas que le fueren imputables; (Fe de erratas publicado en el P. O. No. 138 de 16 de noviembre de 1987).
- f). Se le declare incapacitado legalmente para celebrar actos o contratos de los regulados por esta Ley, o
- g). Deje de reunir los requisitos necesarios para estar inscrito en el Registro de Proveedores.

Las Dependencias y Entidades Paraestatales; los Municipios y Entidades Paramunicipales en su caso, solicitarán a la Secretaría, se proceda a la suspensión o cancelación de la inscripción del proveedor en el Registro, cuando éste se encuentre en alguno de los supuestos antes mencionados.

ARTÍCULO 17. Para negar la inscripción o modificación de la especialidad o determinar la suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro de Proveedores, la Secretaría observará el procedimiento establecido en el Artículo 45 de esta Ley.

Contra las resoluciones de negativa, suspensión o cancelación, el interesado podrá interponer recurso de revocación en los términos de la presente Ley. (Fe de erratas publicado en el P. O. No. 138 de 16 de noviembre de 1987).

CAPÍTULO III DE LA LICITACIÓN PÚBLICA Y DE LOS PEDIDOS Y CONTRATOS

ARTÍCULO 18. La Secretaría, las Entidades y Paraestatales, así como los Ayuntamientos y Entidades Paramunicipales en su caso, adjudicarán o llevarán a cabo las adquisiciones, arrendamientos y servicios mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes, en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Gobierno del Estado, a los Municipios y Entidades Paraestatales las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

ARTÍCULO 19. Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria, las bases y las especificaciones tendrá derecho a presentar proposiciones.

ARTÍCULO 20. La Secretaría, previo acuerdo del Comité a que se refiere el Artículo 9, el Ayuntamiento, o Entidad Paraestatal convocante, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas, y el presupuesto respectivo, emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, mediante el cual se adjudicará el pedido o contrato a la persona que de

entre los proponentes reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Se levantará acta circunstanciada del acto de apertura de ofertas, que firmarán las personas que en él hayan intervenido y se asentarán asimismo, las observancias, que en su caso, hubiesen manifestado los participantes.

El fallo de la licitación se hará saber a cada uno de los participantes, dentro de un término que no podrá exceder de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de celebración del acto de apertura de ofertas. Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 21. En los supuestos que al efecto prevean los presupuestos de egresos del Estado o de los Municipios, la Secretaría, las Entidades Paraestatales, los Municipios y las Entidades Paramunicipales en su caso, podrán adjudicar pedidos o contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin llevar a cabo el procedimiento previsto en el Artículo 18 de esta Ley, siempre que el monto de dichos pedidos y contratos no rebase el límite máximo que se señale en los propios presupuestos.

Para tal efecto, la Secretaría y las Entidades Paraestatales adjudicarán el pedido o contrato respectivo, al proveedor que ofrezca las mejores condiciones, en cuanto a precio, calidad y oportunidad en el cumplimiento, habiendo considerado previamente por lo menos tres propuestas.

ARTÍCULO 22. La Secretaría y las Entidades Paraestatales bajo su responsabilidad, podrán fincar pedidos o celebrar contratos, sin llevar a cabo los procedimientos que establece el Artículo 18 de esta Ley, en los casos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se trata de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos semiprocesados;
- II. Cuando existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles;
- III. Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado o Municipio, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales; por casos fortuitos o de fuerza mayor, o cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes;
- IV. Cuando no existan por lo menos tres proveedores idóneos previa investigación del mercado que al efecto se hubiere realizado;
- V. Cuando se trate de servicios de mantenimiento, conservación, restructuración y reparación de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;
- VI. Cuando se hubiere rescindido el contrato o pedido respectivo. En estos casos la Secretaría, la Entidad Paraestatal, el Municipio en su caso, verificará previamente, conforme al criterio de adjudicación que establece el primer párrafo del Artículo 20

si existe otra proposición que resulte aceptable; en cuyo caso, el pedido o contrato se fincará o celebrará con el proveedor respectivo;

- VII. Cuando se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados y que la Secretaría, Municipio o Entidad contrate directamente con los mismos o con las personas constituídas por ellos; y
- VIII. Cuando el pedido o contrato sólo pueda fincarse o celebrarse con una determinada persona, o por ser ésta la titular de la o las patentes de los bienes o servicios de que se trate.

Para los casos previstos en las fracciones anteriores, se convocará a la o a las personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos que sean necesarios.

La Secretaría, o Entidad Paraestatal en un plazo que no excederá de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere autorizado la operación, lo hará del conocimiento de la Contraloría y del Comité a que se refiere el Artículo 9, de esta Ley, acompañando la documentación que justifique la autorización.

En el caso de los Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales cuando así proceda lo harán del conocimiento de sus órganos de control interno.

ARTÍCULO 23. La opción que la Secretaría y las Entidades Paraestatales ejerzan en los términos de los Artículos 21 y 22 deberá fundarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, en el dictamen a que se refiere el Artículo 20, deberán acreditar que la adquisición, el arrendamiento o el servicio de que se trate se encuadra en alguno de los supuestos previstos en los Artículos 21 y 22, expresando, de entre los criterios mencionados, aquellos en que se funde el ejercicio de la opción.

ARTÍCULO 24. Dentro del Presupuesto aprobado y disponible la Secretaría y las Entidades Paraestatales, podrán bajo su responsabilidad y por razones fundadas, modificar sus pedidos o contratos, dentro de los doce meses posteriores a su firma, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el treinta por ciento de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos, a menos que se mejoren las ofertas.

ARTÍCULO 25. No podrán presentar propuestas ni celebrar pedidos o contratos, las personas físicas o morales siguientes:

- I. Aquellas en cuyas empresas participe el servidor público que deba decidir directamente, o los que les hayan delegado tal facultad, sobre la adjudicación del pedido o contrato, o su cónyuge o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o civiles, sea como accionista, administrador, gerente, apoderado o comisario;
- II. Las que se encuentren en situación de mora, por causas imputables a ellos mismos, respecto al cumplimiento de otro u otros pedidos o contratos y hayan afectado con ello al Gobierno del Estado, Municipio, o la Entidad Paraestatal; y

- III. Los demás que por cualquier causa se encuentren impedidos para ello por disposición de Ley.

ARTÍCULO 26. Los proveedores, quedarán obligados a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad o de los servicios y de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido en los términos señalados en el pedido o contrato respectivo y en el Código Civil para el Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 27. Los actos, convenios, pedidos, contratos y negocios jurídicos que se realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven, serán nulos de pleno derecho.

ARTÍCULO 28. Procederá la rescisión de los contratos y la cancelación de los pedidos cuando se incumplan las obligaciones derivadas de sus estipulaciones o de las disposiciones de esta Ley y de las demás que sean aplicables.

Asimismo, podrán darse por terminados los actos mencionados, cuando concurren razones de interés general.

TÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 29. El patrimonio mobiliario del Estado y de los Municipios, se compone de bienes muebles del dominio público y propios de la Hacienda del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 30. Son bienes muebles del dominio público:

- I. Los muebles propiedad del Estado o de los Municipios, que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, tales como los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de esos bienes; piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos, y las piezas artísticas o históricas de los museos, y (Fe de erratas publicado en el P. O. No. 138 de 16 de noviembre de 1987).
- II. Las pinturas murales, las esculturas o cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Estado o de los Municipios o del patrimonio de las Entidades Paraestatales, cuya conservación sea de índole histórico. (Fe de erratas publicado en el P. O. No. 138 de 16 de noviembre de 1987).

ARTÍCULO 31. Son bienes muebles propios de la Hacienda del Estado y de los Municipios.

- I. Los bienes muebles adquiridos por cualquier título al servicio de las dependencias de los Poderes del Estado y de los Municipios no comprendidos en la fracción I del artículo anterior;
- II. Los muebles que hayan formado parte de las Entidades Paraestatales que se liquiden en la proporción que corresponda al Estado, y en su caso, a los Municipios;
- III. Los muebles que por cualquier acto jurídico adquieran el Estado o los Municipios.

ARTÍCULO 32. Los bienes muebles de dominio público del Estado y de los Municipios son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos, mientras no varíe su situación jurídica a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

Deberá remitirse semestralmente un registro de bienes anexo a las Cuentas Públicas Estatal y Municipal, indicando valores actualizados de las mismas.

Corresponde al Ejecutivo Estatal declarar e incorporar mediante decreto, cuando ello sea preciso, que un bien mueble determinado, forma parte del dominio público; y desincorporarlo al dominio mediante decreto.

La Secretaría tiene facultades para poseer, vigilar, conservar y administrar los bienes muebles de dominio público del Estado, así como para dictar las disposiciones que regulen su uso y aprovechamiento. (Fe de erratas publicado en el P. O. No. 138 de 16 de noviembre de 1987).

Corresponde al Presidente Municipal realizar los actos que se señalan en este artículo, respecto de los bienes muebles de dominio público del Municipio que corresponda.

ARTÍCULO 33. De conformidad con las disposiciones que al efecto dicte el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, las Dependencias y las Entidades Paraestatales, están obligadas a mantener, administrar (sic) administrar?) y usar los bienes adquiridos o arrendados, así como los propios de la Hacienda del Estado y los que estén a su servicio o formen parte de sus activos fijos según corresponda, en condiciones apropiadas de operación, mantenimiento y conservación, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

La Contraloría vigilará que las Dependencias y Entidades Paraestatales cumplan con lo establecido en este artículo y con las disposiciones relativas que fije la Secretaría.

Los Presidente (sic) Presidentes?) Municipales en el ámbito de su competencia, proveerán lo conducente para la debida observancia de esta disposición, a través de los mecanismos de control que correspondan.

ARTÍCULO 34. Corresponde a la Secretaría, previo acuerdo del Gobernador Constitucional del Estado, llevar a cabo las enajenaciones de los bienes muebles propios de la Hacienda del Estado que por su uso, aprovechamiento o estado de conservación no sean ya adecuados para el servicio o resulte inconveniente seguirlos utilizando en el mismo.

Al efecto, las Dependencias estarán obligadas a solicitar oportunamente la baja de los bienes muebles a la Secretaría, poniéndolos a disposición de ésta, la que en su caso, autorizará la baja respectiva y determinará su mejor aprovechamiento, enajenación o destrucción.

La enajenación de los bienes muebles se llevará a cabo por la Secretaría y los Ayuntamientos y en su caso por las Entidades Paraestatales, a través de licitación pública, mediante convocatoria pública para que libremente se presenten posturas solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar las mejores condiciones al Gobierno del Estado, a los Ayuntamientos y Entidades Paraestatales.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior:

- I. Las enajenaciones que deban realizarse en circunstancias extraordinarias o imprevisibles;
- II. Cuando no existan por lo menos tres postores idóneos o legalmente capacitados para presentar oferta; y
- III. Que el monto de los bienes sea inferior al equivalente a quinientos días de salario mínimo general en la Entidad.

El monto de la enajenación en todo caso, no podrá ser inferior a los precios mínimos de los bienes que para tales fines determine la Secretaría o el que se hubiese fijado mediante avalúo que practicarán las instituciones de banca de crédito u otros terceros capacitados para ello conforme a las disposiciones legales aplicables.

Corresponde al Presidente Municipal, llevar a cabo las enajenaciones de los Bienes Muebles propios de la Hacienda del Municipio respectivo, debiendo observar lo dispuesto en este artículo. (Fe de erratas publicado en el P. O. No. 138 de 16 de noviembre de 1987).

ARTÍCULO 35. La Secretaría, previo acuerdo del Gobierno del Estado, podrá donar bienes muebles propios de la Hacienda del Estado, a otros Estados, Municipios, Instituciones de Prestación de Servicios Sociales a beneficiarios de algún servicio asistencial público, y a Entidades Paraestatales que lo requieran para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 36. Las enajenaciones a que se refiere este capítulo no podrán realizarse en favor de los servidores públicos que en cualquier forma intervengan en los actos relativos, ni de sus cónyuges o parientes consanguíneos y por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, o de terceros con los que dichos servidores tengan vínculos privados o de negocios. Las enajenaciones que se realicen en contravención a ellos serán causa de responsabilidad y nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 37. Las disposiciones sobre bienes muebles propios de la Hacienda del Estado a que se contrae el presente capítulo, regirán para los actos de administración de bienes muebles que realicen los Municipios y las Entidades Paraestatales.

El Presidente Municipal en el caso de los Municipios, y los órganos de Gobierno de las Entidades Paraestatales aprobarán y expedirán las bases a que se sujetarán los actos señalados en el párrafo anterior para la correcta aplicación de lo dispuesto por este artículo.

CAPÍTULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 38. La Secretaría y las Entidades Paraestatales deberán remitir a la Contraloría, cuando lo solicite, la información relativa a los pedidos y contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como a los actos de administración de bienes muebles que regula esta Ley.

La Secretaría, los Municipios y las Entidades Paraestatales, conservarán en forma ordenada y sistemática la documentación que justifique y compruebe la realización de las operaciones reguladas por esta Ley, por un término no menor de cinco años contados a partir de la fecha en que se hubiesen recibido los bienes, prestado el servicio, o realizado el acto correspondiente. (Fe de erratas publicado en el P. O. No. 138 de 16 de noviembre de 1987).

ARTÍCULO 39. La Secretaría y las Entidades Paraestatales controlarán los procedimientos, actos y contratos que en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios así como de actos de administración de bienes muebles a que se refiere el título tercero de esta Ley, lleven a cabo. Para tal efecto, establecerán los medios y procedimientos de control que requieran, de acuerdo con las normas que dicte el Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 40. La Contraloría y en su caso los órganos de control municipales, podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen pertinentes, así como solicitar de los servidores públicos y a los proveedores, en su caso, todos los datos e informes relacionados con las adquisiciones, arrendamientos y servicios, y actos de administración de bienes muebles. (Fe de erratas publicado en el P. O. No. 138 de 16 de noviembre de 1987).

La Contraloría, y los Órganos de control municipales en el ejercicio de sus facultades podrán verificar en cualquier tiempo que las adquisiciones, arrendamientos y servicios, y actos de administración de bienes muebles se realicen conforme a lo establecido por esta Ley, o en las disposiciones que de ella se deriven y a los programas y presupuestos autorizados.

TÍTULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41. Sin perjuicio de lo que establece el artículo 16 de esta Ley, la Secretaría podrá imponer a los proveedores que infrinjan alguna de las disposiciones que la propia Ley establece, las sanciones a que se refiere este artículo.

La sanción consistirá, de acuerdo a la gravedad del acto u omisión, en multa hasta por el equivalente a diez mil días del salario mínimo vigente en la zona económica que corresponda.

ARTÍCULO 42. A los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, la Contraloría aplicará conforme a lo dispuesto por la legislación aplicable, las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 43. Tratándose de multas, la Secretaría en los términos del Artículo 41 las impondrá conforme a los siguientes criterios:

- I. Se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ellas; (Fe de erratas publicado en el P. O. No. 138 de 16 de noviembre de 1987).
- II. Cuando sean varios los responsables, cada uno serán sancionados con el total de la multa que se imponga; (Fe de erratas publicado en el P. O. No. 138 de 16 de noviembre de 1987).
- III. Tratándose de reincidencia, se impondrá otra multa mayor dentro de los límites señalados en el Artículo 41, o se duplicará la multa inmediata anterior que se hubiere impuesto; y
- IV. En el caso de que persista la infracción, se impondrán multas como tratándose de reincidencia, por cada día que transcurra.

ARTÍCULO 44. No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas. (Fe de erratas publicado en el P. O. No. 138 de 16 de noviembre de 1987).

ARTÍCULO 45. En el procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se comunicarán por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término de quince días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y el valor de pruebas que se hubieren hecho valer; y
- III. La resolución será debidamente fundada y motivada y se comunicará por escrito al afectado. (Fe de erratas publicado en el P. O. No. 138 de 16 de noviembre de 1987).

ARTÍCULO 46. Los servidores públicos de la Secretaría, de los Municipios, las Dependencias y de las Entidades Paraestatales que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o a las normas que de ella se deriven, deberán comunicarlo a las autoridades que resulten competentes conforme a la Ley.

TÍTULO SEXTO DEL RECURSO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 47. En contra de las resoluciones que dicten la Secretaría o la Contraloría, en los términos de esta Ley, el interesado podrá interponer ante la que hubiere emitido el acto, recurso de revocación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación. (Fe de erratas publicado en el P. O. No. 138 de 16 de noviembre de 1987).

ARTÍCULO 48. La tramitación del recurso a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a las normas siguientes:

- I. Se interpondrá por el recurrente mediante escrito en el que se expresarán los agravios que el acto impugnado le cause, ofreciendo las pruebas que se proponga rendir y acompañando copia de la resolución impugnada, así como la constancia de la notificación de esta última, excepto si la notificación se hizo por correo;
- II. En el recurso no será admisible la prueba de confesión de las autoridades. Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución recurrida, el interesado tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas sólo se admitirán en el recurso las que hubiere allegado en tal oportunidad;
- III. Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos y sin el cumplimiento de este requisito, serán desechadas de plano;
- IV. Se tendrán por no ofrecidas las pruebas de documentos, si estos no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso y en ningún caso serán recabadas por la Autoridad, salvo que obren en el expediente en que se haya originado la resolución recurrida;
- V. La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por la recurrente. De no presentarse el dictamen dentro del plazo de Ley, la prueba será declarada desierta;
- VI. La Secretaría o la Contraloría según el caso, acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido, que deberán ser pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas. La Secretaría o la Contraloría ordenarán el desahogo de las mismas dentro del plazo de quince días hábiles, el que será improrrogable, y
- VII. Vencido el plazo para la rendición de las pruebas la Secretaría, o la Contraloría según el caso, dictará resolución en el término que no excederá de treinta días hábiles.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las demás disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Los proveedores que antes de la vigencia de esta Ley, hubieren obtenido su inscripción en el Registro de Proveedores como tales, se considerarán inscritos en los términos de ésta Ley.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

LIC. RAÚL RENÉ ROSAS ECHAVARRÍA
DIPUTADO PRESIDENTE

SALVADOR BARRAZA SÁMANO
DIPUTADO SECRETARIO

ROBERTO URÍAS CARRILLO
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. FRANCISCO LABASTIDA OCHOA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. DIEGO VALADÉS